



Roj: **STSJ CAT 5915/2014 - ECLI:ES:Tsjcat:2014:5915**

Id Cendoj: **08019340012014103850**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **03/06/2014**

Nº de Recurso: **6094/2013**

Nº de Resolución: **4001/2014**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **GREGORIO RUIZ RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 5915/2014,**
STS 5214/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08187 - 44 - 4 - 2011 - 8019439

EPC

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL

ILMA. SRA. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA

En Barcelona a 3 de junio de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 4001/2014

En el recurso de suplicación interpuesto por Servicios de Distribución Frigorífica Iberica , S.A.U. frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Sabadell de fecha 26 de septiembre de 2013 dictada en el procedimiento Demandas nº 355/2011 y siendo recurrido/a Ministerio Fiscal, Paula , Ezequias y Mateo . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. GREGORIO RUIZ RUIZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26-4-11 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclam. derechos contrato trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 26 de septiembre de 2013 que contenía el siguiente Fallo:

"ESTIMO PARCIALMENTE la demanda rectora de las presentes actuaciones y FIJO para los trabajadores demandantes las siguientes fechas de disfrute de sus períodos de vacaciones:



DON Mateo : 1er período, desde el 29/08/2011 hasta el 19/09/2011 y 2.º período, desde el 12/12/2011 hasta el 26/12/2011.

DOÑA Paula : 1er período, desde el 16/08/2011 hasta el 05/09/2011, 2.º período, desde el 24/10/2011 hasta el 30/10/2011, y 3er período, desde el 27/12/2011 hasta el 02/01/2012.

DON Ezequias : 1er período, desde el 16/08/2011 hasta el 05/09/2011, 2.º período, desde el 10/10/2011 hasta el 16/10/2011, y 3er período, desde el 19/12/2011 hasta el 25/12/2011.

CONDENO a la demandada (SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN FRIGORÍFICA IBÉRICA, S.A.U.) a estar y pasar por tal pronunciamiento y la ABSUELVO del resto de pretensiones deducidas en su contra por la parte actora.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de suplicación..

Remítase el original al libro de Sentencias y déjese testimonio en autos.

Así lo mando y firmo."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO. Los demandantes vienen prestando servicios retribuidos por cuenta ajena bajo la dependencia de la empresa demandada (SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN FRIGORÍFICA IBÉRICA, S.A.U.), con las categorías profesionales que figuran en el encabezamiento del escrito de demanda.

SEGUNDO. La dirección y el Comité de empresa de la mercantil demandada se reunieron el día 18 de febrero de 2011, con la finalidad de fijar el calendario de vacaciones que, según consta en el punto primero del acta suscrita al efecto, acordando ambas partes acudir al TLC para tratar los horarios 2011 y las vacaciones 2011.

TERCERO. Empresa y Comité comparecieron ante el Tribunal Laboral de Catalunya, Delegación de Barcelona, en fecha 7 de abril de 2011, finalizando el Acto de Conciliación SIN ACUERDO.

CUARTO. El 18 de febrero de 2011, DON Mateo presentó por escrito a la empresa solicitud del período vacacional, con la siguiente propuesta:

1er Período: desde el 29/08/2011 hasta el 19/09/2011.

2.º Período: desde el 12/12/2011 hasta el 26/12/2011.

Subsidiariamente, desde el 1/07/2011 hasta el 31/07/2011.

En fecha 11 de mayo de 2011, la empresa le comunicó su período de vacaciones: del 26/09/2011 al 27/10/2011.

QUINTO. El 15 de marzo de 2011, DOÑA Paula presentó por escrito a la empresa solicitud del período vacacional, con la siguiente propuesta:

1er Período: desde el 16/08/2011 hasta el 05/09/2011.

2.º Período: desde el 24/10/2011 hasta el 30/10/2011.

3er Período: desde el 27/12/2011 hasta el 02/01/2012.

Subsidiariamente, desde el 1/08/2011 hasta el 31/08/2011.

En fecha 11 de mayo de 2011, la empresa le comunicó su período de vacaciones: del 31/10/2011 al 1/12/2011.

SEXTO. El 15 de marzo de 2011, DON Ezequias presentó por escrito a la empresa solicitud del período vacacional, con la siguiente propuesta:

1er Período: desde el 16/08/2011 hasta el 05/09/2011.

2.º Período: desde el 10/10/2011 hasta el 16/10/2011.

3er Período: desde el 19/12/2011 hasta el 25/12/2012.

Subsidiariamente, desde el 1/08/2011 hasta el 31/08/2011.

En fecha 11 de mayo de 2011, la empresa le comunicó su período de vacaciones: del 3/10/2011 al 2/11/2011.

SÉPTIMO. El número de toneladas movidas por la Delegación de Barcelona se incrementa en aproximadamente un 30-40% en los meses de verano (junio, julio y agosto) sobre las movidas en enero, febrero y marzo; asimismo, se incrementa en número de palets de entrada, las cajas de picking, en un 80%, y los palets completos.



OCTAVO. Rige el Conveni col·lectiu de treball del sector de transport de mercaderies per carretera i logística de la província de Barcelona per als anys 2007-2010 (Cod. Conveni 0804295), DOGC de 16/10/2007, que establece en su Article 18.1 (Vacances):

Tot el personal al servei de les empreses regides per aquest Conveni té dret a gaudir d'un període de 30 dies naturals de vacances retribuïdes en funció del salari real. Preferentment, es fan entre els mesos de juny i setembre, tret de les empreses en què, pel tipus de feina que fan, durant aquest període s'incrementi l'activitat productiva. En aquest últim cas, els treballadors/ores tenen un increment de les vacances de 2 dies, que no poden afegir-se en el cas de fer les vacances fraccionades.

Dins del primer trimestre de l'any, s'han d'establir de comú acord entre els representants dels treballadors/ores i l'empresa les dates de gaudi de les vacances per a cada treballador; un cop fixades, les empreses no poden modificar-les unilateralment.

Independentment d'això, les empreses poden pactar individualment amb els treballadors/ores, amb la intervenció dels seus representants, el fraccionament de les vacances, de manera que 21 dies es facin en el període d'estiu de forma consecutiva (s'entén per període d'estiu el comprès entre el 21 de juny i el 21 de setembre) i la resta, 14 dies naturals, al llarg de l'any, que es pot fraccionar de mutu acord entre les parts.

Aquest pacte es pot aplicar a mesos diferents dels d'estiu, també de comú acord, si el fraccionament afecta vacances establertes.

Les vacances no es poden començar un dia de descans setmanal ni la vigília."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte el demandado SERVICIOS DE DISTRIBUCION FRIGORIFICA IBERICA, S.A., que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnaron Paula , Ezequias y Mateo , elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Recurre en suplicación la empresa Servicios de Distribución Frigorífica Ibérica S.A. la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 2 de Sabadell en fecha 26/9/2013 . La sentencia, como se ha visto, estima en parte la demanda presentada por D. Mateo , D^a. Paula y D. Ezequias para determinar "para los trabajadores demandantes las siguientes fechas de disfrute de sus períodos de vacaciones....."; y condenar a la demandada y ahora recurrente a estar y pasar por dicho pronunciamiento bien que absolviéndola del resto de pretensiones deducidas en su contra.

En la demanda se interesaba, recordemos, que "se condene a la demandada a reconocer el derecho de los suscritos al disfrute de las vacaciones en las fechas fijadas según se solicita en el hecho tercero de esta demanda...."; así como que se declarase que "la conducta de la empresa en el proceso de fijación de vacaciones en el seno de la misma ha vulnerado los derechos fundamentales de los actores en el art. 14 y 24 CE y se condene a la empresa a estar y pasar por esta declaración, al cese de esa conducta y abonar a cada actor en concepto de indemnización la cantidad de 5.000 €...". Se dirá en la sentencia, en resumen y al efecto, que "en el caso de autos no existe el más mínimo indicio de conducta vulneradora de los derechos fundamentales de los trabajadores pues ha quedado suficientemente probado que ambas partes mantienen diferentes interpretaciones del convenio de aplicación...(y que) ambas partes han negociado en todo momento de buena fe y con total lealtad, si bien las dos se han mantenido fuertes en sus principales reivindicaciones....". Dirá también que "concurren....necesidades productivas de la empresa, por acumulación/ estacionalidad del trabajo, a través de los años anteriores en los meses de mayo a septiembre (ambos incluidos) que los demandantes no han cuestionado....(y que) la empresa estaría en condiciones de establecer, en base a la estacionalidad acreditada, el calendario de vacaciones que fija para los hoy actores....(todo y que) de la prueba practicada, especialmente de la declaración del Sr. Enrique , Director de Operaciones de la empresa demandada, si bien resulta suficientemente acreditado que se incrementa de forma importante la producción....en los meses de mayo a septiembre y que según las declaraciones del referido testigo, el hecho de que los trabajadores demandantes disfrutaran en período estival un período de 21 días seguidos de vacaciones no sería óbice para mantener la producción en parámetros que permitan a la empresa atender adecuadamente las demandas de sus clientes en tales períodos....(por lo que) no puede prosperar la negativa de la empresa a la solicitud del período vacacional de los trabajadores pues cabe recordar que el convenio colectivo establece como preferente el disfrute de las vacaciones en período estival....".

Segundo.- Por la vía procedimental prevista en el apartado c del art. 193 de la L.R.J.S . articula su recurso la recurrente en tres apartados o motivos distintos. Con el primero interesará la nulidad de la resolución recurrida alegando al efecto la infracción de los arts. 9.3 , 14 y 24 de la Constitución , puestos los mismos en relación



con el art. 217 de la L.E.C. .. Considera que en la resolución existe "una incongruencia al llegar a conclusiones diferentes sobre la base de unos mismos hechos y fundamentos, violando así el derecho de igualdad del art. 14 de la Constitución , el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución y el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 de la Constitución". Con el motivo segundo se alegará la infracción del art. 222 de la L.E.C. y del art. 34.6 del E.T. y puesto el primero de ellos en relación con el art. 421.1 del mismo cuerpo legal . Considerará al efecto que "se dan en el presente caso los requisitos necesarios para apreciar la cosa juzgada...". Y finalmente alegará la infracción del art. 18.1 del Convenio colectivo de aplicación que regula el disfrute de vacaciones.

Tercero.- No podemos sino advertir como la parte impugnante del recurso discute en su escrito de impugnación la propia admisibilidad del mismo por entender, dirá, que "la acción principal es la de la fijación de las vacaciones anuales... (e) incluso si la razón de conceder el recurso de suplicación...es que en la demanda se argumentaba la vulneración de derechos fundamentales ésta era un argumento para reforzar la petición principal...".

Tal alegación de inadmisibilidad del recurso de suplicación debe ser examinada por la Sala con carácter previo a cualquier otra consideración por cuanto, y como es evidente, de su reconocimiento o decisión depende la propia existencia de la competencia funcional de la misma y en orden a la resolución del recurso. Es evidente que la ley procesal sanciona ciertamente la irrecurribilidad de las decisiones relativas a la fecha de disfrute de las vacaciones (art. 191.2.b). Ya con anterioridad, y en los arts. 125 y 126 del mismo cuerpo legal, que regulan el procedimiento especial existente "para la fijación individual o plural de la fecha de disfrute de las vacaciones" se advierte que la sentencia que se dice "no tendrá recurso". Y es por ello, debemos concluir, que las cuestiones planteadas por la recurrente y relativas a dicha precisa cuestión, bien por la aplicación del instituto de la cosa juzgada o por la de la norma colectiva a aplicar al efecto, no pueden ser conocidas y resueltas por la Sala que, y de entrar en su análisis, violaría, por decirlo así, el esquema procesal diseñado en la citada ley procesal. Todavía, y por lo que se refiere a la existencia de un defecto procesal en el procedimiento y por el que la recurrente, tras afirmar su concurrencia, solicita la nulidad de la resolución recurrida, la admisibilidad del recurso interpuesto sí que debe ser reconocida. Y es que, recordemos, el art. 191.3 del mismo cuerpo legal, sanciona la recurribilidad, en todo caso, de la resolución "cuando el recurso tenga por objeto subsanar una falta esencial del procedimiento...y hayan producido indefensión". Pero, insistimos, solo en orden al conocimiento y resolución de dicha precisa cuestión de índole procedimental.

Tercero.- En este sentido, como hemos indicado y bien que la recurrente remita al cauce procesal previsto en el art. 193.c de la ley procesal, un cauce inadecuado al efecto, solicita, como decíamos, que se declare la nulidad de la resolución recurrida al advertir un defecto de congruencia en la misma. Defecto de congruencia que, ya podemos adelantar, no podrá ser aceptado. No podemos sino recordar como una reiterada doctrina jurisprudencial ha podido señalar que la incongruencia en una resolución judicial puede producirse si no resuelve acerca de todo lo pedido en cuyo caso hablaríamos de incongruencia omisiva (v. así STC 87/1994 o STS 13/10/99 , RJ 7492); o cuando, y también, resuelve acerca de lo no pedido hablándose en dicho caso de incongruencia excesiva o extra petitum (v. al efecto STSJ Cataluña 30/11/91 , AS 6518). En el presente caso la sentencia impugnada, bien que con un criterio que la recurrente legítimamente puede cuestionar y aunque la cuestión, como hemos dicho, no pueda acceder al trámite del recurso, resuelve sobre lo pedido o planteado por las partes del procedimiento entrando de hecho a conocer, como decimos, de todas y cada una de las cuestiones planteadas en el mismo.

Lo que nos lleva a descartar que la resolución recurrida adolezca del vicio procesal citado y que, consecuentemente, se haya producido la infracción de las normas procesales citadas al efecto por la recurrente. Y sobre la base de esta decisión no podemos, como hemos advertido, sino desestimar el íntegro recurso y confirmar de esta manera la resolución recurrida.

Cuarto.- Debe acordarse finalmente, al desestimarse el recurso presentado por el recurrente, y una vez sea firme esta resolución, la pérdida del depósito y consignación constituidos por el mismo para recurrir imponiéndole asimismo las costas del recurso que incluirán los honorarios de Letrado de la parte impugnante, que la Sala entiende adecuado fijar en la cantidad de 400 €, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 204 y 235 de la L.R.J.S ..

FALLO

Que desestimando como desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la empresa Servicios de Distribución Frigorífica Ibérica S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 2 de Sabadell en fecha 26/9/2013 en los autos seguidos en dicho Juzgado con el nº. 355/11, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución ordenando finalmente la pérdida de las consignaciones o mantenimiento de



los aseguramientos realizados a los efectos de la interposición del recurso las que se dará el destino que corresponde una vez que esta sentencia sea firme debiendo el recurrente abonar las costas causadas en el mismo y abonar por ello a la parte impugnante del recurso, y en concepto de honorarios de abogado de la parte impugnante de su recurso, la cantidad de 400 €.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N° 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.